

**RE: DECIMO PRIMER CORREO DEMANDA VERBAL ALEJANDRA VÉLEZ VR. DAIMLER COLOMBIA S.A. Y OTRO, RAD 20190051800- : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

Gustavo A. Barreto Orozco <areajuridica@outlook.com>

Lun 28/09/2020 4:18 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'GUSTAVO ADOLFO BARRETO OROZCO' <tavobarreto@hotmail.com>

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020

DEMANDANTE: ALEJANDRA VÉLEZ PATIÑO

DEMANDADAS: ANDINA MOTORS S.A.- DAIMLER COLOMBIA S.A.

RADICADO: 20190051800

GUSTAVO ADOLFO BARRETO OROZCO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.771.921, expedida en Cali (Valle), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 188.871, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la parte demandante, mediante el presente correo interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto del veintidós (22) de septiembre de 2020, en el que se hace alusión a que las "sociedades demandadas presentaron a tiempo contestación de la demanda y formularon excepciones de mérito", afirmando que cumplen con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P., por último se menciona que la sociedad demandada DAIMLER COLOMBIA S.A., radico objeción al juramento estimatorio, del cual corren traslado por termino de cinco (5) a la parte actora para el aporte de pruebas, (Objeción que no se encuentra visible en el expediente enviado en archivo PDF, en correo del veinticuatro (24) de septiembre de 2020, enviado por el despacho), teniendo en cuenta los fundamentos de la solicitud mediante las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

1. Solicito de nuevo al señor juez tener en cuenta que para el caso en cuestión se trata del traslado de DEMANDA VERBAL SUMARIA DE MAYOR CUANTÍA como ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, que tenía como fundamento el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, el artículo 24 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso, dentro de la cual luego ser notificadas las demandadas ANDINA MOTORS S.A., identificada con NIT: 805.026.706-4, y DAIMLER COLOMBIA S.A., identificada con NIT: 830.044.266-2, la primera de estas no se notificó, ni contesto la demanda, quedando sin ese derecho, por vencimiento de términos.
2. Ratificando lo anterior se solicita tener en cuenta que la sociedad ANDINA MOTORS S.A., identificada con NIT: 805.026.706-4, dentro de la etapa surtida dentro de la demanda como acción de protección al consumidor adelantada ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, fue debidamente notificada mediante correo electrónico del día tres (3) de mayo del año 2019, en el se adjuntó documento en el que la entidad le otorgaba veinte (20) días hábiles para que contestara la demanda, plazo que empezó a contarse desde el día seis (6) de mayo e iría hasta el día primero (1) de junio del mismo año 2019.

3. No fue sino hasta el día cinco (5) de junio de 2019, que la sociedad ANDINA MOTORS S.A., mediante correo electrónico enviado de la dirección [asanchez@andinamotors.com.co](mailto:asanchez@andinamotors.com.co), menciona que adjunta contestación de la demanda, sin que adjuntaran documento alguno, es decir cuatro (4) días después de vencerse el plazo para radicar la contestación, la que como ya se advirtió nunca fue enviada.
4. Aunado a lo comentado en la anterior consideración, se debe tener en cuenta que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, mediante auto No. 00058865 del once (11) de junio de 2019, declaro su incompetencia, ordenando el envío del expediente ante los Juzgados Civiles del Circuito, precisando en el numeral tercero, que en virtud de tal decisión, de acuerdo al artículo no. 138 del C.G.P, se debía continuar el proceso en la etapa en que se encuentra, por cuanto lo actuado conservaría su validez.
5. Es claro que dentro de la etapa en que se encontraba el proceso, al salir de la competencia de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la sociedad ANDINA MOTORS S.A., habría dejado vencer el termino de contestación de la demanda, omisión que tiene un costo procesal para cada una de las partes, y no resulta procedente a esta altura del proceso, otorgarle nuevamente el termino de contestación, solo por el hecho de haberse ajustado la demanda, al ingreso a la justicia ordinaria por conflicto de competencia, ingresa en la forma en que venía de la Superintendencia, debiéndose ajustar a la nueva jurisdicción, no por error en su presentación o redacción, sino por la necesidad de ajustarla a los requisitos del artículo No. 82 del C.G.P.
6. Además el despacho en auto de inadmisión del 29 de agosto de 2.019, por medio del cual el señor juez ordena integrar la demanda en lo relativo al artículo No. 82 del Código General del Proceso, sin que esto signifique una nueva presentación de la demanda, por ende debe tenerse como un acto de integración de la demanda, y en nuestra opinión no podría decirse que con ello se le brinde una nueva oportunidad a la sociedad demandada ANDINA MOTORS S.A., para que conteste la demanda, sin embargo tendría el acceso a tramites diferentes al de la contestación, oportunidad que perdió de manera negligente en la etapa surtida ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, como ya se demostró anteriormente.
7. A mi parecer, el despacho al aceptar la contestación de la demanda y excepciones propuestas por la sociedad demandada ANDINA MOTORS S.A., sociedad que no utilizo la oportunidad de contestación y excepciones en la primer etapa del proceso, y que tiene toda la validez procesalmente hablando, estaría pretermitiendo las actuaciones de la instancia anterior ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, actuación que podría dar lugar a una futura nulidad procesal, de acuerdo al numeral 2 del artículo No. 133 del Código General del Proceso, el cual se transcribe para mayor comprensión:

**“Artículo 133. Causales de nulidad.**

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido **o pretermite íntegramente la respectiva instancia.**
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**Parágrafo.**

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

8. Frente a la validez de cumplida hasta que fuera enviada la demanda ante este despacho, la norma ha sido enfática al respecto, tanto el artículo No. 139 del Código General del Proceso, en su último inciso ordena que “la declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”, acertadamente aclarado por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, mediante auto No. 00058865 del once (11) de junio de 2019, en el que la entidad en calidad de juez, ordeno el envío del expediente ante los Juzgados Civiles del Circuito, precisando en el numeral tercero, que en virtud de tal decisión, de acuerdo al artículo no. 138 del C.G.P, se debía continuar el proceso en la etapa en que se encuentra, por cuanto lo actuado conservaría su validez.

El artículo 139 del CGP comentado para mayor claridad se transcribe así:

**“Conflictos de Competencia**

Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.

Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

291

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de éstas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

**La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”**

9. La Corte Constitucional en Sentencia C-537/16, de Magistrado Ponente, ALEJANDRO LINARES CANTILLO, del cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en la que luego de analizar las causales de nulidad dentro de las actuaciones de los jueces, dentro de las que se observan la posible vulneración de las actuaciones desarrolladas antes de haberse declarado la falta de competencia, y confirman la validez que estas deben tener en la nueva etapa del proceso, sentencia de la cual se transcribe el siguiente aparte:

“29. La conservación de validez de lo actuado por el juez incompetente o perteneciente a otra jurisdicción distinta de la competente, salvo la sentencia, fue una decisión tomada por el legislador, pero inspirada de cerca en precedentes jurisprudenciales. En efecto, la sentencia C-037 de 1998 declaró la exequibilidad de varias normas del Código de Procedimiento Civil cuyos contenidos, si bien no son materialmente idénticos con los que son objeto de control de constitucionalidad en el presente caso, por lo que no podría plantearse la existencia de cosa juzgada material, sí tienen contenidos cercanos. Por esta razón, los argumentos tomados en consideración por esta Corte, son precedentes vinculantes para el presente juicio de constitucionalidad. En lo que nos interesa ahora, algunas de las normas demandadas del CPC habían sido introducidas por la reforma realizada por el Decreto Ley 2282 de 1989 el que, en su artículo 84, reformó el artículo 156 del CPC, que en adelante se numeraría como 144, para disponer en el numeral 5 que la nulidad se considera saneada “Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el juez seguirá conociendo del proceso”. También se examinaba el artículo 86 del Decreto, que modificaba el artículo 158 del CPC que, en adelante sería el 146 y disponía:

“Efectos de la nulidad declarada. La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla”. También la reforma del artículo 140, que en adelante sería el 148 y disponía: “La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”. Igualmente, la reforma del artículo 144, en adelante 152: “(...) La actuación del funcionario, anterior a la recusación propuesta o a su declaración de estar impedido, es válida”. La del artículo 151, en adelante 159: “El auto que rechace de plano, niegue o decrete la acumulación, es apelable. Si el superior revoca el auto que decretó la acumulación, será válida la actuación del inferior subsiguiente al auto revocado”. Todas estas normas fueron declaradas exequibles, al considerar que no vulneraban ninguna de las garantías del debido proceso, incluida la de juez natural y, por el contrario, encontraban sustento en el principio de economía procesal. Así, consideró la Corte Constitucional que “Otra consecuencia de la aplicación de este principio – de economía procesal –, es la institución del saneamiento de las nulidades. En el Código, ésta se funda en la consideración de que el acto, aun siendo nulo, cumplió su finalidad. Que, en

consecuencia, no se violó el derecho de defensa (...) En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad". También consideró la Corte que "(...) dentro de la libertad de configuración del proceso que tiene el legislador, puede considerar que, por haberse prorrogado la competencia, no se ha vulnerado el debido proceso, y puede, **por consiguiente, establecer el saneamiento de la nulidad**". Finalmente precisó que "(...) **al conservarse la actuación cumplida hasta el momento de declararse la incompetencia, se evitan dilaciones innecesarias**". Este precedente constitucional sería, así, suficiente para declarar la constitucionalidad de las normas demandadas. Sin embargo, la constitucionalidad resulta soportada, además, por otros precedentes jurisprudenciales." 292

De igual forma la sentencia en su numeral 34, de las consideraciones, la Corte Constitucional, de manera clara establece que se debe mantener la validez de lo actuado ante de la declaración de incompetencia, aparte que se transcribe así:

"34. En este régimen, el legislador tomó en consideración, según las circunstancias, que la determinación del juez competente en los asuntos regidos por el CGP es compleja y la instrucción del asunto, por parte del juez incompetente, no resulta de una intención de disminuir garantías procesales, ni tiene este efecto, lo que sería reprochable. De esta manera, el derecho al juez natural resulta plenamente garantizado. **La conservación de validez de la actuación procesal, antes de la declaratoria de incompetencia, es una medida válida que pretende la eficacia del derecho de acceso a la justicia, con la obtención de una decisión en términos razonables[84],** con respeto del principio constitucional de celeridad de la administración de justicia[85], economía procesal[86], la tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial, sobre el adjetivo, ya que evitará repetir, sin razón de garantías, lo actuado en debida forma por el juez ahora declarado incompetente y excluye la declaratoria de nulidad, por esta causal, como un mecanismo de dilación del proceso. Así, la norma también es una medida razonable para evitar la congestión de la justicia. En otras palabras, lo que se busca con esta medida es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia, en detrimento de los justiciables, para que, **a pesar de haber instruido adecuadamente un proceso, no deba rehacerlo cuando, a parte del factor de competencia, las actuaciones realizadas fueron desarrolladas adecuadamente. Por el contrario, si el proceso fue irregular y se desconocieron garantías, existirá un vicio que conducirá a la nulidad de la actuación desarrollada. El mantenimiento de la validez de lo actuado, se explica además por el carácter instrumental de las formas procesales (del que se deriva la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal), el que explica que la nulidad procesal solamente se declarará luego de determinar el efecto que produjo la irregularidad frente a los resultados del proceso o frente a las garantías de los justiciables.**"

10. La misma Corte Constitucional afirmó luego que según las Sentencia C 740, y C 795 de 2.014, lo ordenado por dicha entidad crea un precedente judicial de obligatorio cumplimiento, considerando el artículo 230 de la Constitución Nacional, que dice que los jueces están sometidos al imperio de la ley, la jurisprudencia constituye principio general del derecho, para respetar el precedente judicial, y el artículo 243 de la Constitución, que dice que los fallos de la corte constitucional, hacen tránsito a cosa juzgada, que obliga a todos a obedecer el contenido de estos preceptos, y de no hacerlo así, de acuerdo la sentencia, con expediente No. 39456 10 de abril de 2.013, del ponente Dra. José Luis Barceló Camacho, esta omisión se constituiría en prevaricato.

## PETICIONES:

1. De acuerdo a las consideraciones solicito al despacho revocar parcialmente el auto del veintidós (22) de septiembre de 2.020, en el que se hace alusión a que las “sociedades demandadas presentaron a tiempo contestación de la demanda y formularon excepciones de mérito”, afirmando que cumplen con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P., y a consecuencia de ello no tener como contestada la demanda, ni presentada excepción alguna por parte de la sociedad demandada ANDINA MOTORS S.A.

Se aclara que no se adjunta soporte alguno, toda vez que los documentos citados en este recurso reposan en el expediente.

Agradezco al señor juez la atención al presente recurso.

Gustavo A. Barreto Orozco

ÁREA JURÍDICA

Calle 12 No. 83 – 105, apto 407, unidad 13, Multicentro, Cali

Cel.: 320-7704006

Cali | Colombia

**De:** Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. [mailto:ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co]

**Enviado el:** jueves, 24 de septiembre de 2020 11:53 a. m.

**Para:** Gustavo A. Barreto Orozco <areajuridica@outlook.com>

**Asunto:** RE: DECIMO CORREO SEGUIMIENTO DEMANDA VERBAL ALEJANDRA VÉLEZ VR. DAIMLER COLOMBIA S.A. Y OTRO, RADICADO 11001310301220190051800- SOLICITUD DE TRASLADO DE DOCUMENTOS

Doctor.

**GUSTAVO A BARRETO OROZCO.**

Cordial Saludo.

Acuso Recibo de su correo y en atención a él, le comparto el vínculo del expediente digitalizado y virtual a fin de que tenga conocimiento total del expediente en todos sus folios y actuaciones para que pueda ejercer su derecho de defensa según la solicitud que está elevando hoy.

igualmente le indico que ese LINK contiene todas las piezas procesales arrimadas al proceso como físico y virtualmente, y, con base en los autos de hoy los traslados ordenados conforme al Art. 110 se correrán una vez en firme los autos y se colgarán en el sitio Web para el indicado efecto.

[11001310301220190051800](#)

para poder descargar el vínculo la contraseña aplicable es: **JUZGADO12** y la carpeta expirara el 2 de octubre de 2020.

así mismo queda resuelta su petición.

**CONSTANCIA DE TRASLADO**

**07 de Octubre de 2020**; se fija en lista el anterior traslado de **RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN ARTS. 319 Y 326 DEL C.G.P.** presentado en tiempo. Queda en traslado a la contraparte por el término de **3 días**, inicia el **08 de Octubre de 2020** y vence el **13 de Octubre de 2020**.

**MIREYA SAAVEDRA HOLGUIN  
SECRETARIA**